29—El titular del permiso que por este Acuerdo se concede, deberá yodar la sal que produzca, en la proporción y de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establezca la Dirección General de Salud, y deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones de la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento.

39—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). ALVARO MAGAÑA, Encargado del Despacho de Economía.

(Mandamiento de Ingreso Nº 17623).

Acuerdo Nº 122.

San Salvador, 14 de marzo de 1984.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA.

CONSIDERANDO:

I.—Que con fecha quince de noviembre del 1.—Que con fecha quince de noviembre del año próximo pasado, el señor Alberto Villatoro Sorto, mayor de edad, Agricultor y Salinero, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, presentó a este Ministerio, solicitud contraída a que se le autorice para producir sal común durante la temporada 1983-1984.

II.—Que habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes, es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario. POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento,

ACUERDA:

1º-Autorizar al señor Alberto Villatoro Sorto, de las generales antes expresadas, para que durante la temporada 1983-1984, pueda producir ocho mil quintales de sal común, por el sistema de evaporación por acción solar, en un obrador situado en el lugar denominado "La Huesera", cantón Los Jiotes, jurisdicción de San Alejo, departamento de La Unión.

2º—El titular del permiso que por este Acuerdo se concede, deberá yodar la sal que produzca, en la proporción y de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establezca la Dirección General de Salud, y deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones de la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento.

3º-El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presi-dente de la República). ALVARO MAGAÑA, Encargado del Despacho de Economía.

(Mandamiento de Ingreso Nº 17618).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo No 396.

San Salvador, 16 de octubre de 1984.

En vista de que según Acuerdo Nº 162 emitido por el señor Presidente de la República el 14 de septiembre último, se limita hasta el 31 de julio del corriente año, el período de la beca concedida al Bachiller Rafael Antonio Serrano Cáceres, Técnico II del Subprograma 019 Dirección y Administración; Programa 108 Conservación y Desarrollo de los Recursos Naturales del Ramo de Agricultura y Ganadería, para cursar Consultorios Jurídicos y elaborar su tesis de graduación, en la Universidad de Costa Rica, de San José, Costa Rica, haciendo uso de beca patrocinada por el Gobierno de El Salvador; el Organo Ejecutivo, ACUERDA: limitarle hasta el 31 de julio citado, la licencia con goce de sueldo que según Acuerdo Nº 376 de fecha 31 de mayo de este mismo año, le fue concedida al Bachiller Rafael Antonio Serrano Cáceres, por lo que la Pagaduría Habilitada del Centro de Recursos Naturales, le continuará cancelando el salario que indica la Partida 5 Subnúmero 2, afectando la cuota 34—750—03—101—31—108—010—011, del Presupuesto General vigente. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, DUARTE FUNES. concedida al Bachiller Rafael Antonio Serrano

Acuerdo Nº 405.

San Salvador, 19 de octubre de 1984.

A solicitud del respectivo Director General, el Organo Ejecutivo, ACUERDA: Autorizar al Centro de Tecnología Agrícola, dependencia del Centro de Tecnología Agrícola, dependencia del Ramo de Agricultura y Ganaderia, para que con cargo a la asignación y cuota presupuestaria correspondiente y por medio del Fondo Circulante, erogue la suma de cuatro mil treinta y dos colones (\$\psi\$ 4.032.00), para cubrir la publicación en los periódicos de mayor circulación de El Salvador avisos de precalificación de firmas consultoras, para el desarrollo del Proyecto de Investigación, Extensión Procesamiento y Almacenamiento de Granos. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la Re-(Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, DUARTE FUNES.

Acuerdo Nº 407.

San Salvador. 19 de octubre de 1984.

El Organo Ejecutivo, ACUERDA: Autorizar a todas las dependencias del Ramo de Agricul-tura y Ganadería, que a continuación se men-cionan, para que con cargo a la asignación y cuota presupuestaria correspondiente y por medio de los Fondos Circulantes, eroguen las sumas que se indican, para cubrir los gastos de materiales y servicios requeridos para la construcción y montaje del Stand que las citadas dependencias presentarán en el desarrollo de la EXPOGOES-84, a realizarse en nuestro país en el mes de noviembre del corriente año, así:

Oficina Sectorial de Planificación Agropecuaria \matheta 1.000.00
Dirección de Defensa Agropecuaria " 1.000.00
Dirección General de Economía Agropecuaria
Centro de Tecnología Agricola " 1.000.00
Centro de Recursos Naturales " 1.000.00
Centro de Capacitación Agropecua- ria
Centro de Desarrollo Ganadero " 1.000.00
Centro de Desarrollo Pesquero " 1.000.00

Comuniquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agri-cultura y Ganadería, DUARTE FUNES.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo No 3098.

San Salvador, 6 de noviembre de 1984.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: De conformidad a la Resolución de Consejo de Ministros celebrado a las dieciséis horas del día seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y a la Resolución de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, contenida en el numeral V) 1 al 3, Varios del Acta de Sesión Ordinaria número veintiocho del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comprar al mencionado Instituto por el precio de ciento veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro colones con ochenta y siete centavos, un terreno rústico de su propiedad de ocho hectareas sesenta y ocho areas sesenta y ocho punto veintiuna centiareas, situado en la Hacienda El Espino, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán y Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, el cual se localiza así: Partiendo del PI que es punto de intersección formado por el eje de calle a Santa Tecla y con el eje de calle a San Benito, con rumbo Norte sesenta y nueve grados treinta y un minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de ochenta y seis metros setenta y siete centímetros, se llega al mojón número uno, el cual corresponde al vértice Sureste del inmueble que se describe que es donde se inicia esta descripción. Lindero Sur: Partiendo del mojón número uno antes mencionado con rumbo Norte setenta y tres grados veinticuatro minutos tres décimos de minuto Oeste y una distancia de ocho metros treinta y siete centímetros se llega al mojón número dos, continuando del mojón número dos con rumbo Norte ochenta y un grado quince minutos dos décimos de minuto Oeste y una distancia de ochenta y siete metros noventa y dos centimetros, se llega al mojón número tres; continuando del mojón número tres con rumbo Norte cincuenta y dos grados cincuenta y nueve minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de cuatro metros treinta y dos centímetros, se llega al mojón número cuatro; los mojones uno, dos, tres y cuatro, forman el costado Sur del terreno con calle de por medio, linda con resto de la Finca propiedad del ISTA. Lindero Poniente: Continuando del mojón número cuatro con rumbo Norte sesenta y un grados veinte minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de veinte metros treinta y tres centímetros, se llega al mojón número cinco; continuando del mojón número cinco con rumbo Norte once grados treinta y siete minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de cincuenta y cuatro metros siete centímetros, se llega al mojón número seis; continuando del mojón número se's con rumbo Norte treinta y nueve grados veintidos minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de noventa y cinco metros noventa centímetros, se llega al mojón número siete; continuando del mojón número siete con rumbo Norte cuarenta grados cuatro minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de cinco metros dos centímetros, se llega al mojón número ocho; continuando del mojón número ocho con rumbo Norte ochenta grados cuatro minutos un décimo de

minuto Oeste y una distancia de ciento treinta y tres metros setenta y seis centimetros, se llega al mojón número nueve, lindando en todos estos tramos con reopiedad del señor Roberto Dueñas; continuando del mojón número nueve con rumbo Norte dos grados veintidos m'nutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de trece metros cuatro centímetros, se llega al mojón número diez; continuando del mojón numero diez con rumbo Norte tres grados cincuenta y siete minutos tres décimos de minuto Oeste y una distancia de nueve metros cuarenta y dos centimetros, se llega al mojón número once; continuando del mojón número once con rumbo Norte trece grados once minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de once metros cuarenta y tres centimetros, se llega al mojón número doce; continuando del mojón número doce con rumbo Norte veintitrés grados veintiún minutos Oeste y una distancia de dieciocho metros noventa centímetros, se llega al mojón número trece; continuando del mojón número trece con rumbo Norte veintitrés grados veinte minutos siete décimos de minuto Oeste y una distancia de cuarenta y cuatro metros cuatro centímetros, se llega al mojón número catorce; continuando del mojón número catorce con rumbo Norte quince grados diez minutos cinco décimos de minuto Oeste y una distancia de diez metros, se llega al mojon número quince; continuando del mojón número quince con rumbo Norte once grados diecisiete minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de ocho metros cincuenta y ocho centímetros, se llega al mojón número dieciséis; los mojones del número cuatro al número dieciséis forman el costado Poniente del terreno, linda calle de por medio con resto de la Finca propiedad del ISTA. Lindero Norte: Continuando del mojón número diecisé's con rumbo Norte setenta y cuatro grados veinte minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de cuarenta y dos metros ocho centímetros, se llega al mojón número diecisiete-B; continuando del mojón número diecisiete-B con rumbo Sur ochenta y cinco grados veintisiete minutos seis décimos de minuto Este y una distancia de noventa metros cuarenta y seis centímetros, se llega al mojón número dieciocho-B; continuan-do del mojón número dieciocho-B con rumbo Norte ochenta y dos grados cuatro minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de ciento ochenta y cinco metros cincuenta centímetros, se llega al mojón número dieci-nueve-B; continuando del mojón número diecinueve-B con rumbo Norte setenta y cuatro grados cincuenta minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de treinta y nueve metros sesenta y nueve centimetros, se llega al mojón número veinte-B; continuando del mojón veinte-B con rumbo Sur ochenta y tres grados tres minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de dieciocho metros sesenta y nueve centímetros, se llega al mojón número veintiuno-B; continuando del mojón número veintiuno-B con rumbo Norte sesenta y dos grados treinta y nueve minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros, se llega al mojón número veintidós-B, los mojones del número dieciséis al mojón número veintidós-B forman el costado Norte del terreno y linda con resto de la Finca propiedad del ISTA. L'indero Oriente: Continuando del mojón número veintidós-B con rumbo Sur quince grados treinta y cuatro minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de ochenta y cuatro metros tres cen-timetros, se llega al mojón número setenta;

continuando del mojón número setenta con rumbo Sur sesenta y cuatro grados cuarenta y dos minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de catorce metros cincuenta y tres distancia de catorce metros cincuenta y centímetros, se llega al mojón número setenta y uno; continuando del mojón número setenta y uno con rumbo Sur setenta y nueve grados treinta y cuatro minutos Este y una distancia de trece metros noventa y siete centímetros, se llega al mojón setenta y dos; continuando del mojón número setenta y dos con rumbo Sur veintiséis grados cincuenta y dos minutos nueve décimos de minuto Oeste y una distancia de catorce metros cincuenta y siete centímetros, se llega al mojón número setenta y tres; continuando del mojón número setenta y tres con rumbo Sur setenta y cuatro grados treinta y cuatro minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de ocho metros ocho centímetros. se llega al mojón número setenta y cuatro; continuando del mojón número setenta y cuatro con rumbo Norte ochenta y cinco grados treinta y tres minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de ochenta y seis metros veintisiete centímetros, se llega al mojón número setenta y cinco; continuando del mojón número setenta y cinco con rumbo Sur sesenta y seis grados treinta y cuatro minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de nueve metros treinta y un centímetros, se llega al mojón número setenta y seis, lindando en todos estos tramos con propiedad de Regalado Hermanos; continuando del mojón número setenta y seis con rumbo Sur treinta y nueve grados cuarenta y tres minutos Este y una distancia de trece metros noventa y ocho centímetros, se llega al mojón número setenta y siete; continuando del mojón número setenta y siete con rumbo Sur tres grados cuatro minutos nueve décimos de minuto Este y una distancia de seis metros cincuenta y un centímetros, se llega al mojón número setenta y ocho; continuando del mojón número setenta y ocho con rumbo Sur cincuenta y un grados veintiún minutos seis décimos de minuto Oeste y una distancia de trece metros dos centímetros, se llega al mojón número setenta y nueve; continuando del mojón número setenta y nueve con rumbo Sur treinta y un grados cuarenta y seis minutos cinco décimos de minuto Oeste y una distancia de treinta y cinco metros veintisiete centimetros, se llega al mojón número ochenta; continuando del mojón número ochenta con rumbo Sur cincuenta y seis grados trece minutos cuatro décimos de minuto Oeste y una distancia de setenta y nueve metros veintitrés centímetros, se llega al mojon ochenta y uno; continuando del mojón ochenta y uno con rumbo Sur setenta grados diecinueve minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de setenta y nueve metros sesenta y tres centímetros, se llega al mojón número ochenta

y dos; continuando del mojón ochenta y dos con rumbo Sur setenta grados nueve minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de cuarenta y un metros setenta y nueve centímetros, se llega al mojón número ochenta y tres; continuando del mojón número ochenta y tres con rumbo Sur veinticinco grados dos minutos siete décimos de minuto Oeste y una distancia de sesenta y un metros treinta y nueve centí-metros, se llega al mojón número ochenta y cuatro; continuando del mojón número ochenta y cuatro con rumbo Sur seis grados treinta y cinco minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de treinta y seis metros cincuenta y un centimetros, se llega al mojón número ochenta y cinco; continuando del mojón ochenta y cinco con rumbo Sur veinticinco grados cuarenta y dos minutos cuatro décimos de minuto Oeste y una distancia de veintinueve metros veinticcho centimetros, se llega al mojón número uno que es donde se inició esta descripción; los mojones del número veintidos-B al número uno forman el costado Oriente, lindando en estos últimos tramos con instalaciones del Colegio Emiliani, con quebrada de por medio. El inmueble anteriormente descrito tiene un área de ocho hectáreas sesenta y ocho áreas sesenta y ocho punto veintiuna centiáreas equivalentes a doce manzanas cinco mil setecientas veinti-cuatro varas cuadradas con treinta centésimos de vara cuadrada y se desmembra de otro de mayor extensión denominado Hacienda El Espino, ubicado en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el que a cuerpo principal quedó reducido a una extensión superficial de setecientas noventa y tres hectáreas sesenta y ocho áreas doce punto setenta y dos centiáreas, equivalentes a un mil ciento treinta y cinco manzanas cinco mil novecientas noventa y una punto sesenta y tres varas cuadradas, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz al número cuarenta y nueve del Libro ochocientos treinta y ocho del departamento de La Libertad. El valor del inmueble será pagado por la Pagaduría correspondiente de la Dirección General de Tesorería con cargo a la Reserva de Crédito Nº 1897 de fecha 23 de octubre del corriente año, Cifras 84-500-13-301-24-307-009-934-409. En el inmueble será construido el Edificio para Ancianos "Sara Zaldivar". La escritura respectiva será otorgada ante un Abogado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y no causará gastos de conformidad al Art. 1610 C.C., así como tampoco se percibirán los de Alcabala, Testimonio e inscripción en el correspondiente Registro. Para los efectos de Ley este Acuerdo se comunicará al Fiscal General de la República y al Fiscal General de Hacienda, quien comparecerá a aceptar la venta. Comuniquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, VALDEZ h.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 163-D.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Tribunal ACUERDA: autorizar al licenciado José Ernesto Serarols Tomas, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos, en vista de haber cumpl'do con todos los requisitos legales, y a lo resuelto por esta Corte

en el expediente respectivo. Comuniquese y publiquese.—Guerrero.— Gutiérrez.— Hércules P.—
Hernández. C.— Cuéllar.— Reyes Sant.— Villacorta.— Cordón.— Sánchez C.— Cárdenas.— Garay.— Avila — Rivera.— Pronunciado por los Señores Magistrados que lo suscriben.—ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso Nº 18423).

CARTEL PAGADO

De 3ª Publicación

AVISO

De conformidad con el Art. 142 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General vigente, se hace saber: que ante esta Corte de Cuentas se ha presentado la señora María Dolores Amaya, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cadomicino de Sensunopeque, departamento de Cabañas, solicitando se le permita firmar la documentación respectiva y cobrar la cantidad de doscientos treinta y cinco 83/100 colones (\$\Psi\$... 235.83) que a su fallecimiento ocurrido el día 30 de septiembre del año en curso, dejó pendiente de cobro el señor Virgilio Amaya, cuando desempeñaba la aura da Paón según Plantilla NO 9782 Prevento el cargo de Peón, según Planilla Nº 9783, Proyecto Adoq. Calle 19 de Julio y 6ª Av. Norte, San Vicente,

de la Dirección General de Urbanismo y Arquitec_ tura, correspondiente al período del 16 al 30 de septiembre de 1984.

Lo anterior se pone en conocimiento del público, para que toda persona que se crea con mejor derecho, se presente a hacer uso de él, a más tardar dentro de los tres días subsiguientes a la última publicación de este aviso.

Corte de Cuentas de la República: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

> C. P. C. Benjamín Wilfrido Navarrete, Presidente de la Corte de Cuentas.

3 v. 1 v. c. 3 d. No 17863 3-20-XI-84.

DEL REGLAMENTO Y TARIFA DEL DIARIO OFICIAL

Las suscripciones del Diario Oficial serán servidas trimestral, semestral y anualmente, mediante el pago anticipado en todo caso, siendo obligación de los suscriptores cumplir con las disposiciones que al respecto dicte la Dirección.

Los valores de suscripción son los siguientes:		•
Por trimestre	T.	12.00
Por semestre	79	24.00
Por año	. 39	48.00
Suscripciones al Exterior:		
Semestral	, ,,	32.00
Franqueo postal	39	88.00
Total	Ø	120.00
Anual	<u></u>	60.00
Franqueo postal		175.00
Total	Ø	235.00
Precio de números sueltos:		
Números sueltos, hasta ocho días después de la fecha		
de su circulación,		
Cada ejemplar	#	0.40
Atrasados	79	1.20
Hasta un año después de la fecha de su edición, cada		
ejemplar	77	1.75
Después de un año de la fecha de su edición, cada año		
adicional o fracción	99	0.50

Ejemplares sueltos del Diario Oficial, serán vendidos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Corte de Cuentas de la República, y los valores correspondientes serán percibidos únicamente por el Colector respectivo.

Ley de Presupuesto y de Salarios

LA DIRECCION.

OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

trios a favor de dicha Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

mes:

Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts a ambos lados o al centro de la vía

TOMO Nº 285 San Salvador, Miércol	les 28 de Noviembre de 1984 NUMERO 222
	MINISTERIO DE ECONOMIA
SUMARIO	
ORGANO LEGISLATIVO	Ramo de Economia
Páging	Página
pares de Hoparigo, Departmentetto de Sair Sair de Cart	Acuerdo Nº 334-Bis.—Sustitúyese el texto del Acuerdo Ejecutivo Nº 334, de 21 de Septiembre del corrien- te año 28
Decreto Nº 262.—Apruébase el Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda Nº 1 celebrado entre los Gobiernos de El Salvador y de los Estados Unidos de América, que será destinado para el financiamiento del proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID Nº 519-0291)	Acuerdo Nº 425.—Permuta de vehículos entre la Co- misión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEFA) y el Ministerio de Economía
Decreto Nº 263.—Modificaciones en la Ley de Presu- puesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, Sección A, co- rrespondiente al Ramo de Agricultura y Gana-	MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA
Decreto Nº 265.—Aumento a las jubilaciones y pen-	Ramos de Economía y de Hacienda
ciones, civiles y militares	Acuerdo Nº 419.—Clasificase en el Grupo "B" de Industria Existente a la Empresa "DIARIO EL MUN- DO, SOCIEDAD ANONIMA". 20
MINISTERIOS DE HACIENDA	DO, SOCIEDAD RINORIMA
Y DEL INTERIOR	MINISTERIO DE AGRICULTURA
Ramos de Hacienda	
y del Interior	Y GANADERIA
Acuerdo Nº 986.—Distribución del Subsidio Compensatorio del Café, correspondiente al 4º Trimestre,	Ramo de Agricultura y Ganaderia
entre las Municipalidades del país	Acuerdo Nº 406.—Pago del arrendamiento de la casa ocupada por las Oficinas de la Agencia de Exten-
Y DE AGRICULTURA	sión, en Guadalupe, Departamento de San Vi- cente
Y GANADERIA	
Ramos de Hacienda	INSTITUCIONES AUTONOMAS
y de Agricultura y Ganadería	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Acuerdo Nº 982.—Autorizase la donación de un no- villo a favor del Comité Organizacior de la II Ex- poferia Agropecuaria Oriental, "Federico Garcia	Acuerdo Nº 84-10-0340.—Convocatoria por segunda vez, para elegir a un Representante Suplente del Sector Laboral ante el Instituto Salvadoreño del
	8 Seguro Social
ORGANO	LEGISLATIVO
DECRETO Nº 259. LIA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPU	b) Con lámparas de vapor de mer- curio de 400 watts, a un solo lado de la vía
BLICA DE EL SALVADOR,	
en uso de sus facultades constitucionales q a propuesta de la Municipalidad de Ilopango departamento de San Salvador,	dos o al centro de la via
DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbi-	ch) Con lámparas de vapor de mer- curio de 250 watts, a un solo lado

0.43

de la via

de la via"

d) Con lámparas de vapor de mer-curio de 175 watts, a un solo lado

0.21

0.18

2	DIARIC	OFIC	IAL.—T	OMO Nº 285	
ľ)	Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la via	្ត សច្ចិត	ch)	Si hubiere servicio de barrido de calle, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldia	0.0
g).	Con lamparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts	0.15		Este impuesto será aplicable úni- camente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.	· •
a)	Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts	0.09	Ио	3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:	
i)	Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la via, de 1 tubo de	A 05	a)	Baños, por persona"	0.18
	40 watts ""	0.07	b)	Lavado de ropa:	
)	con bombilla de 100 watts, o más, a un solo lado de la vía"	0.11		1—De 6 a.m. a 12 m	0.2
٤)	Con bombilla de 60 watts, a un			2—De 12 m. a 6 p.m	0.2
	solo lado de la via	0.08		3—De 6 a.m. a 6 p.m"	0.5
	Con bombilla de 340 watts, a un solo lado de la vía	0.06	Иò	4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldia:	
-,	Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la vía	0.05	a)	Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presenta-	30.0
	me al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lampara o bombilla instalada.		b)	Espectaculos artisticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación	20.0
	2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:		c)	Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno	60.0
.,	Suministrado con vehículo auto- motor: 1—Empresas industriales o fá-		ch)	Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno "	40.0
•	bricas	0.03	d)	Fiestas matrimoniales, de bau- tismo, de primera comunión, de	
	3—En las demés zonas	0.01		cumpleaños u otra actividad si- milar, por cada una"	25.00
	Sumifistrado con vehículo tirado por animales u otra forma si- milar:				
	1—Empresas industriales o fá-			RECHO A PERPETUIDAD:	
	1—Empresas industriales o fá- bricas	0.02			
	2—Empresas o casas comerciales." 3—En las demás zonas"		a)	Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado. ""	50.0
)	Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cin-			Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	20.00
	cuenta por ciento (50%) por me- tro cuadrado del arbitrio que co- rresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagaran en cada planta, el		c)	Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo dis- posición judicial	10.00
	arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.			Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de en- terramientos.	

Cuando haya de hacerse exploraciones a lá vez en dos o más nichos construidos en un solo

Este impuesto sera aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el pervicio

_		-
-		
n	•	
_		
_		
_	•	•

DIARIO OFICIAL.—SAN			

	DIARIO OFICIAL.—SAN	SALVADOR	, 28	DE NOVIEMBRE DE 1984.	3
	mausoleo, los derechos se cobra- rán sumando las tasas corres- pondientes a los que se hayan			Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y silias	5.0
	explorado. Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00		daver cada noche de las subsi- guientes a la del embalsama- miento	5.0
l)	Por cada certificación de partida o asientos de los libros respec-		-	PILLIAS	
	tivos que a solicitud de parte in- teresada se extiendan	5.00	a)	Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particu-	
)	Por la extracción de una osa- menta para trasladarla a otro ni- cho u osario de la misma cate- goria, dentro del mismo cemen- "	20.00	b)	lares, cada una, al mes o frac- ción	10.0
`	terio o a otrode nichos de			damente preparados, con licen- cia de la Dirección General de Salud, por cada una de las no-	30.
	mamposteria, tantano sommario, ,, cada uno	50.00	c)	ches subsiguientes a la primera." Por depósito de cadáveres en ca-	
)	Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. "	70.00	ch)	pilla ardiente, primera noche " Para facilitar la capilla sola-	10.
)	Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de			mente para despedir el duelo " RESOS VARIOS:	5.
	mausoleo:	300.00	-	Por venta de agua para trabajos	\
	1—Para 3 nichos	500.00		dentro del cementerio, cada ba- rril de 55 galones	0.
,	3—Para 9 nichos"	750.00	b)	Por venta de hormigón, el metro cúbico	10.
YT.	RIODO DE 7 AÑOS		c)	Por venta de niedra, el metro cú-	9.
	imera Clase)		ch)	bico	5.
)	Por enterramientos de adultos en	•		bleo"	17.
	fosas de 2 metros por 80 centra "	20.00	α)	Por riego y cuido de jardines, mensualmente	1.
) :	Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centimetros por 80 centimetros	15.00	€)	Por la extensión de permisos pa- ra toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artí- culo 14 del Reglamento respec-	
9	Por prorroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	5.0 0	f)	Por cada construcción cuyo mon- to pase de Ø 100.00 hasta Ø 1.000.00, se cobrará 2 1/2% so-	1.
L)	Por prórroga de 7 años para con- servar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	35.00		bre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de \$\psi\$ 1.000.01 hasta \$\psi\$ 5.000.00, el 5% y de más de \$\psi\$ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista describado el contrata de companyo de la contrata de companyo de contrata	
A.I	PRICAS INFIMAS		-	el contrato celebrado al efecto.	
	gunda Clase) Por enterramiento de adulto o			En un sitio con derecho perpe- tuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de	
	Por enterramiento de adulto o "infante		-	aquellos, así:	
•)	Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	1.00		En un sitio de 3 metros de fren- te por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1	
R	ATIS		·	por 3 metros de fondo, 3 nichos;	
	rcera Clase)			en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.	
10	tenecen a esta clase los enterra- ntos en los casos de pobreza de muidad debidamente comprobada.			Para la aplicación de los impues- tos por clase de enterramiento,	
	RVICIO DE MORGUE			el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a ca-	
Ł)	Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con ser- vicio instrumental	ማስ ልዩ		da una corresponde, de acuerdo con el Administrador del-Gemen- terio o con la Municipalidad en su caso.	

					
!	se refiere este número, el intere- sado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de © 0.50, por cada foja del docu-			—De más de © 25.000.00 hasta © 50.000:00 pagarán el 2/1000 o fracción. —De más de © 50.000.00 pagarán	
	mento. :.—GUIAS:			el 3/1000 o fracción	
a)	De semovientes introducidos de		c) P e	ara ampliaciones o mejoras de dificios o casas:	
	otros países, incluyendo el im- puesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de		1	—Hasta por valor de \$\psi\$ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
	Fierros o Marcas de Herrar Ga- nado y Traslado de Semovien- tes, por cabeza	5.00	2	—De más de © 25.000.00, paga- rán el 2/1000 o fracción.	
b)	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza"	0.50		Para reparaciones interiores o xteriores:	
) c)	De conducir ganado menor a		. 1	—De más de 🕸 500.00 hasta © 5.000.00, cada una	5.00
	otras jurisdicciones, por cabeza" De conducir carne a otras juris-	0.25	2	—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.	
	dicciones, previa inspección sa- nitaria, cada una"	1.00		Se exceptúan las construccio- nes de verjas ornamentales,	
d)	De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o frac-		a) 1	tapiales y aceras.	
	ción"	3.00	t	Para situar materiales de cons- rucción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos	
	De conducir café a otras jurisdic- ciones:		. 3	y peatones, sin perjuicio del cum- plimiento del Art. 222 de la Ley de Policía"."""""""""""""""""""""""""""""	C 00
	1—Por camionada o fracción "	1.00		Para bailes o fiestas danzantes	5.00
144	2—Por carretada o fracción"	0.50	(con fines comerciales, cada una."	25.00
	4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:	200	f) I	Para velaciones de imágenes re-	10.00
a)	Inscripción de documentos en el Registro Municipal:		g) 1	igiosas con música, cada una " Para construir chalets en sitios	10.00
	1—Que se refieran a obligaciones hasta por ∉ 200.00, cada una.	5.00		públicos o particulares, cada uno. " Para perforación de pozos, previo	50.00
1 .	2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una. "	5.00]	permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcan-	
	Más © 2.00 por cada © 100.00 o fracción adicional			tarillados:	
	3—Cancelación de documentos			1—Para fines industriales	
	privados, cada una"	5.00		2—Para uso doméstico"	100.00
b)	La inscripción en el registro mu- nicipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:			Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades si- milares, de mercaderías, por cada mes o fracción:	
	1—Por contratos hasta de	5.00		1—En empresas industriales y fá- bricas	150.00
	2—Por contratos de más de	10.00		2—En almacenes u otros negocios similares	
	3—Por contratos de más de	10.00		3—En el mercado	10.00
	Más © 2.00 por cada © 100.00 o fracción adicional.			Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la	
c)	Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor inde-		•	Ley de Urbanismo y Construc- ción, y demás disposiciones le- gales, por metro cuadrado de	
	terminado, pagarán"	10.00		área útil	' 0.05
ch)	Inscripción de escrituras o títu- los de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada			Para lotificaciones o parcela- ciones rurales que llenen los re- quisitos establecidos por la Ley	
***	una"	25.00	·	del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote	' 10.00
	5.—LICENCIAS:				10.00
٠.	Para serenatas, cada una	10.00		Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a	
	casas: 1—Hasta por valor de © 25.000.00,			las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro	•
	pagarán el 1/1000 o fracción.	. •		cuadrado	' 0.05

6

						-			
Ċ	11)	Para desmonte de bosques con fines agricolas o industriales, con- forme disposiciones de la Ley Forestal, cada una		15.00	• .		jamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	P	10.00
	m)	Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la juris- dicción:				b-1	Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	,,	10.00
		1—Camiones de más de dos tone- ladas de capacidad, por ca-	,,	4,00		Νό	6.—MATRICULAS, cada una, al año:		
		mionada		4.00		a.)	De armas de fuego:		
	*51	2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad,					1—De rifles y fusiles calibre 22	**	10.00
	ĺ	cada uno	"	1.50			2—De escopetas deportivas o caza		
		3_Por cada carretada		0.50			menor	"	10.00
	n)	Para vendedores de billetes de loterías extranjeras cada una al					3—De revolveres calibre 22, 25 32 y 38	99	25.00
	ñ)	día	9.9	1.00			4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	**	25.00
		actuen en restaurantes u otros				(b)	De perros, inclusive la placa	"	10.00
	`	establecimientos similares, cada una, al mes	,,	25.00		c)	De fierros de herrar ganado, re- posiciones y traspasos	21	10.00
,	(O)	Para salones o casas de bailes permanentes con fines comercia-				ch)	De pesas y medidas		3.00
		les u otros similares, previa ins- cripción y autorización municipal, cada una, al año		100.00			De básculas de plataforma con fines comerciales	"	10.00
				200.00		e)	De destazadores o dueños de des-		20100
	p)	Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes		10.00		ų,	tace que la Gobernación Política Departamental expida a los ve- cinos de la jurisdicción	,,	25.00
		Para colocar anuncios tempora-		•		f)	De correteros de ganado que la		
		les, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la				•,	oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	,,	25.00
z.		Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	"	10.00		g)	De aparatos parlantes que la Al- caldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	,,	100.00
	•	con altoparlantes, cada una, al		0.00		h)	De trapiches:		-00.00
		dia o fracción		2.00			1—De hierro, con motor	,,	=0.00
		Para construir muebles de made- ra, de concreto u otros materia-							50.00
٠, .		les, en balnéarios de la jurisdic- ción, cada una	11	E0:00			2—De hierro, sin motor		25.00
				50.00			3—De madera	"	15.00
	t)	Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en				1)	De juegos permitidos:	-	**. •
		cualquier otro sitio público tu-					1—Billares, por cada mesa	15	25.00
		rístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	".	0.25			2-De loterías de cartones, de		
	u)	Para autódromos, cada una, al					números o figuras, por cada	,,	500.00
		año	"	5.000.00			3—De loterías chicas, juego de	: '	•
	V)	Para hipódromos, cada una, al año	,,	500.00			argollas, tiro al blanco, fut- bolitos y otros similares	n	25.00
		Para pistas de motociclismo, ca- da una, al año	,,	500.00			4—De aparatos eléctricos o elec- trónicos que funcienen me- diante el denósito de monedos		
٠.	X)	Para canódromos, cada una, al año	,,,	100.00			diante el depósito de monedas, por cada uno	,,	100.00
,	y).	Para romper el pavimento de las		-90.00			5—De aparatos mecánicos de diversión:	·.	
		calles, con el objeto de hacer re- paraciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier					I. Grandes, movidos a mo- tor, por cada uno		50.00
		otra finalidad, cada metro cua- drado	**	20.00		.*	II. Pequeños o infantiles, mo- vidos a motor por cada	,,	0# co
	z) ;	Para romper empedrados o com- pactaciones en las calles, con el					TIT Peguaños movidos e ma		25.00
		Objeto de hacer reparaciones o	٠.				III. Pequeños, movidos a ma- no, por cada uno	,,	10.00
		conexiones de agua, alcantarilla- dos, o para cualquier otra finali-		1		j)	De lanchas:		1.1
		dad, cada metro cuadrado	"	3.00			1—Con motor dentro de borda:		
а	-1)	Para el funcionamiento de tian- gues o sitios particulares de alo-					I. Para usos no comerciales o de pesca		100.00
	9 T	4					a as france minimum.		

II. Con fines comerciales ♥ 2—Con motor fuera de borda	50.00	c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00		50.00
II. Con fines comerciales "	25.00	2—En la zona rural " 1	00.00
3—Sin motor:	23.00	Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:	
I. Para usos no comerciales o de pesca"	30.00	a) De predios rústicos sin incluir el impuesto de hectárea cada	50.0 0
II. Con fines comerciales "	10.00		50.00
k) De cayucos, bongos y similares:		b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadra-	
1—Para usos no comerciales o de pesca	10.00	c) Reposición de títulos de predios	00.00
2—Con fines comerciales"	3.00	rústicos o urbanos que haya ex- tendido la Alcaldía""	25.00
l) De Tomas de Agua para usos agrícolas, pecuarios o industria- les:		Nº 10.—TRANSACCIONES DE GA- NADO:	٠.
1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso indivi- dual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que		a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	0.25
se sirva de una misma toma" Se cobrará además:	300.00	b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza"	5.00
I. Por cada obra de desvia- ción, entendiéndose en es- te caso la entrada prin- cipal de la fuente de agua a los terrenos de cada pro-		c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por ca- beza"""""""""""""""""""""""""""""""	1.00
pietario o colectividad " II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cual- quier sistema	10.00	ch) Animales mostrencos que se su- basten de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.	
Hasta 3 hectáreas"	3.00	El pago de los impuestos esta-	
De más de 3 hectáreas " Riego de agua, por día "	8.00 1.00	blecidos en el acápite Nº 6 literal a), serán sin perjuicio de las de- más tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.	
2-Para usos industriales"	500.00	Art. 3.—IMPUESTOS:	
Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificales construidos por particulares.		Nº 1.—ACADEMIAS para la ense- ñanza de baile, de cosmeto- logía, corte y confección, me- canografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una al mes:	
Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el		a) De primera categoría" b) De segunda categoría"	30.00 20.00
pago se hará en prorrata.		c) De tercera categoría"	10.00
Nº 7.—MATRIMONIOS:		nº 2.—Agencias y sub-agen- cias:	
Por la celebración del matrimo- nio por el Gobernador o el Al-		a) De cerveza, cada una, al mes"	50.00
caldê, fuera de oficina, cada uno:		b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes	80.00
a) En la zona urbana" b) En la zona rural"	50.00 75.00	c) De bebidas gaseosas, cada una, " al mes"	30.00
Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:		ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes	15.00
a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada fo-	1.00	d) De máquinas de coser, indus- triales o de cualquier otro tipo,	15.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	1 10	e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en gene- ral, cada una, al mes:	
1—En la zona urbana"	1.00	1—Hasta de # 2.000.00	3.00
2—En la zona rural"	2.00	* ****** The American Hilliams	

	2—De más de © 3.000.00 hasta © 5.000.00		5.00		des relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:		
	3—De más de Ø 5.000.00 hasta Ø 10.000.00	" 10	00.0		1—De primera categoría	50.00	
	4—De más de Ø 10.000.00		0.00		2—De segunda categoria"	40.00	
٠	Más un colón por cada millar o				3—De tercera categoría"	30.00	
	fracción sobre el excedente de © 10.000.00.			11)	De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:		
f)	De venta de fertilizantes, abo- nos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes:				1—De primera categoría"	25.00	
	1—Hasta de © 2.000.00	 "	3.00		2—De segunda categoría"	20.00	
	2 De más de # 3,000.00 hasta				3—De tercera categoría	15.00	
	© 5.000.00		5.00	1117	De instituciones de crédito y or- ganizaciones auxiliares, cada una, al mes	100.00	
	3—De más de © 5.000.00 hasta © 10.000.00	" 1	0.00	n)	Distribuidoras de gas propano o		
	4—De más de Ø 10.000.00		0.00		corriente u otro combustible si- milar, cada una, al mes:		
	Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de	n den			1—De primera categoría"	30.00	ř.
	# 10.000.00	7		· ·	2—De segunda categoría"	20.00	
g)	De comprar café o recibideros du- rante la temporada:				3—De tercera categoría"	10.00	, .
	1—De 50 a 500 quintales oro	" 5	0.00	ñ)	De empresas de transporte al ex- terior, cada una, al mes:		
4	2—De 501 a 800 quintales oro	" 10	0.00		1—Aéreas"	300.00)
	3—De más de 800 quintales de oro	. " 2	00.00		2—Terrestres"	50.00	, .
	Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café, propiedad de Be-				3—Marítimas"	20.00) _
	neficios, ya gravados con el impuesto por beneficios, en la misma jurisdicción.			0)	De viajes al exterior, cada una al mes:		•
h)	De empresas fotográficas, cada una, al mes:			:	1—Por vía aérea, terrestre y ma- rítima, a la vez	75.00	
	1—De primera categoría	" 1	5.00		2—Sólo por vía aérea" "	50.00	
	2—De segunda categoría	10 Table 14 Table 15	10.00		3—Sólo por vía terrestre	25.00	
	3—De tercera categoría	"	5.00		4—Sólo por vía marítima	20.00	<i>)</i>
i)	De fábricas de muebles, cada una, al mes:		•	-	De empresas de transporte aéreo al interior, cada una, al mes "	200.00	}
	1—De primera categoria	" 2	25.00	q)	De compañías de seguros, cada una, al mes"	100.00)-
	2—De segunda categoría	" 1	15.00	r)	De exportación e importación de		
	3—De tercera categoría		10.00		oficinas intermediarias de com- pañías de seguros, cada una, al mes	100.00):
j)	De casas distribuidoras de llan- tas, repuestos y similares, cada una, al mes, con activo:			s)	Sub-agencias, dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes. "	50.00)
	1—Hasta de # 2.000.00	"	3.00	(t)	De exportación e importación de registro de aduanas, cada una, al		
	2—De más de \$\psi\$ 3.000.00 hasta \$\psi\$ 5.000.00	"	5.00	\	mes	100.00	}
	3—De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00	4 :	10.00	u)	dadores de capitalización de aho- rros, seguros, construcciones y	" 0 01	٠.
	4—De más de Ø 10.000.00		10.00		otros similares, cada una, al mes."	50.00	j .
	Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de \$\phi\$ 10.000.00.			V)	De casas distribuidoras de vehi- culos automotores, cada una, al mes	300.00)
k	De lavanderías o aplanchadurías de lavado en seco u otro sistema			w)	De empresas funerarias, cada una, al mes:		
	similar (dry-cleaning), cada una, al mes	"	25.00		1—De primera categoría"	50.00)
1	De oficinas para tramitación de			•	2—De segunda Categoría"	30.00).
	licencias de manejo de vehículos automotores y de otras activida-				3—De tercera categoría"	20.00)

_	DIARIO OFICIAL.—SAN S	ALVAL	NUK	, 20	DE NOVIEMBRE DE 1904.	y
x) l	De panaderías de otras jurisdic-				2—De segunda categoría	10.00
. (iones, cada una, al mes:				3—De tercera categoria"	5.00
	—De primera categoría Ø	25.00		No		
	—De segunda categoría"	20.00			cada dia que efectúen com- petencias, con fines comer-	
3	De tercera categoría"	15.00			ciales"	100.00
	De discotecas, cada una, al mes. "	15.00		Йò	fines comerciales cada uno	
i) I	De maquinaria agricola, cada una, li mes	100.00		NO	al mes	3.0
	De reencauchadoras de llantas y					150.00
	otros artículos similares, cada una, al mes:				De primera categoria	100.0
	1—De primera categoría"	25.00				75.0
	2—De segunda categoría" "	15.00			De tercera categoría	10.0
	3—De tercera categoria"	10.00		W.	11.—BASCULAS que funcionen au- tomáticamente mediante el	
1)	De fumigación con o sin asiento en la localidad cada una al día				depósito de monedas, instala- das en establecimientos co- merciales, cada una, al mes"	5.0
•	o fracción"	2.00		MO	12.—BAZARES, cada uno, al mes:	
1)	De venta de hielo, cada una al	10.00				50.0
4	mes	10.00	٠.,		De primera categoría	40.0
	De venta de sal, cada una, al mes	5.00			De segunda categoría	11
-1)	De alquiler de bicicletas, cada ina, al mes	5.00			De tercera categoria"	30.0
•	A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresa- mente en este número, se les			Мо	13.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comer- ciales:	
:	aplicará el arbitrio establecido			a)	De desmontar algodón, al mes "	75.0
·. }	en el Nº 25 de este artículo. 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	5.00		b)	De procesar arroz y otros cere- ales:	
o /	4.—ALFARERIAS, cada una, al	<i>9</i> .00			1—Por tría de cada quintal oro "	0.0
	mes:	5.00			Este impuesto se aplicará confor- me a las cantidades que el respec-	
•	Con activo hasta de Ø 500.00"		,		tivo benefic o declare a la Muni- cipalidad, de acuerdo a su conta-	
	Con activo de más de Ø 500.00 "	10.00			bilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente esta-	
Ĉ.	5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:				blecer para un mejor control, y	
ı)	Por medio de altoparlantes:				deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y	
3	1—Fijos, al mes"	50.00			no por el productor.	
	2—Ambulantes, al dia o fracción."	3.00		c)	De procesar café:	
	Pregoneros para ventas de mer-				Por la despulpa o beneficiados:	
	caderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción:				1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a	a a
	1—Por medio de altoparlantes "	5.00			120 libras pergamino	0.0
	2—Sin altoparlantes"	3.00			2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a	
	6.—ARRENDAMIENTOS DE PRE- DIOS MUNICIPALES:			•	100 libras en oro	0.4
ı)	En la zona urbana, metro cua- drado, al mes"	0.25			Si en el beneficiado se utilizaren	0.0
b)	En la zona rural, metro cuadra- do, al mes"	0.10		,	los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de es- te literal, el contribuyente única-	
	7.—ASERRADEROS:			. %	mente pagará uno de los arbitrios establecidos.	
a)	Con maquinaria, cada una, al mes:				Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el res-	
	1—En la zona urbana, cada uno, al mes	60.00		÷,	pectivo beneficio declare a la Mu- nicipalidad de acuerdo a su con- tabilidad o conforme al sistema	
٠.	2—En la zona rural, cada uno, al	30.00			que ésta considere conveniente establecer para un mejor con-	
9)	mes			ş [†] -	trol. y deberá ser pagado por el dueño o representante de la em- presa y no por el productor.	
·	1—De primera categoría"	15.00		1.	Si se llegare a comprobar que es-	

vi s i

	te impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de \$\pi\$ 500.00 a \$\pi\$ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.				ch)	Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con capital invertido, así:	
Ио	14.—BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la activi-					1—Con activo hasta de Ø 500.00, al mes	50.0 0
	dad comercial, cada uno al dia	P	0.50			2—Con activo de más de \$\psi\$ 500.00 hasta de \$\psi\$ 1.000.00, al mes "	100.00
Nb	15.—CAFETINES, cada uno, al mes:					3—Con activo de más de @ 1.000.00 hasta de @ 1.500.00, al mes	150.00
a)	De primera categoría	"	30.00			4—Con activo de más de @	
	De segunda categoría		20.00			1.500.00, hasta de Ø 2.000.00, al	
	De tercera categoria		15.00			31165	300.00
			10.00			5—Con activo de más de \$\psi\$ 2.000.00, hasta de \$\psi\$ 5.000.00, al	
No	16.—CANODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	"	25.00	,		mes	500.00
Ио	17.—CANTERAS EN EXPLOTA- CION:		•	•		al mes	1
a)	Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al	,,	100.00			adelante, pagarán	.00.000
	mes		100.00		;	1.000.00 ó fracción adicional.	
b)	Donde no se use maquinaria, ca- da una, al mes	7 F	50.00		(d.)	De alquileres, cada una, al mes: 1—De muebles o utensilios en	
NO.	18.—CARNICERIAS fuera de los					general:	
	mercados municipales, cada una, al mes:			e .		I. De primera categoría "	50.00
	ulia, al litto.					II. De segunda categoría "	30.00
a)	De primera categoría	"	40.00			III. De tercera categoría "	20.00
b)	De segunda categoria	21	30.00			2—De bicicletas, por cada unidad."	1.00
c)	De tercera categoria	n	20.00	•	اذم	Destinadas al turismo o recreo,	
No	19.—CARRETONES PARA TRANS- PORTE, con fines comercia- les, cada uno, al año:		e e e e e e e e e e e e e e e e e e e			construidas en terrenos adyacen- tes a playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una, al mes:	
a)	De tracción animal, sin perjui- cio del pago adicional de la res-					1—De primera categoría"	50.00
	pectiva placa:					2—De segunda categoría"	40.00
	1—Con llantas de hule o capa	>>.	5.00			3—De tercera categoría"	30.00
	protectora		0.00		f)	Comúnmente llamadas champas:	
	capa protectora	**	10.00			1—Construidas en playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio	
b)	De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		•			público turístico de la juris- dicción, para fines comercia-	
	1—Con llantas de hule o capa protectora	>>	3.00		•	les, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes o fracción"	0.50
	2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	33	5.00		g)	De familia o pupilaje, cada una,	
No	20.—CASAS:					al mes:	40.00
a)	De huéspedes o pensiones, cada					1—De primera categoría"	40.00
	una, al mes.	••	=0.00			2—De segunda categoría"	25.00
	1—De primera categoria		50.00			3—De tercera categoria"	15.00
	2—De segunda categoría	,	35.00		n)	Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, cada una,	
y_ \	3—De tercera categoría	•	25.00			al mes"	20.00
	De préstamos y montepios, cada una, al mes	"	100.00			Con tapias y/o paredes sin repello o con ellas en estado ruinoso, metro líneal, al mes:	
C)	Sin aceras, frente a la calle, me- tro lineal, al mes	"	1.00			1—En la zona central"	0.25

-			
iγ	2—En barrios y colonias	0.15	Nº 27.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:
37	1—Con piezas sin enladrillar o en		a) Hasta de \$\psi\$ 2.000.00
	estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, cada pieza, al mes"	2.00	b) De más de \$ 3.000.00 hasta \$ 5.000.00
	2—Sin letrinas suficientes y de- más servicios sanitarios, hasta		c) De más de \$\psi\$ 5.000.00 hasta \$\psi\$ 10.000.00
	que los provean, al mes, cada mesón"	2.00	ch) De más de # 10.000.00 " 10.00
k)	Matrices compradoras de café, cada una, al año:		Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de \$\phi\$ 10.000.00.
.	1—De primera categoría"	500.00	Nº 28.—COMISIONISTAS O PRESTA-
	2—De segunda categoría"	300.00	MISTAS, cada uno, al año. " 100.00
٠.	3—De tercera categoría"	250.00	Nº 29.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y OTROS NE-
1)	De comisiones, cada una, al mes:		GOCIOS SEMILARES, cada uno, al mes:
	1—De primera categoría"	25.00	
	2—De segunda categoría"	15.00	a) En parques y otros lugares pú- blicos
	3—De tercera categoría"	10.00	b) En sitios particulares:
m)	De bodegas, planteles de ve- hículos nuevos y usados destina- das a la venta, cada una, al mes."	200.00	1—De primera categoría, con lo- cal especial" 10.00
No	21.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno,	200.00	2—De segunda categoría, con cualquier tipo de local
a)	al mes: En la zona urbana"	125.00	3—De tercera categoría, no com- prendidos en los numerales anteriores
b)	En la zona rural"	100.00	Nº 30.—DRIVE-INS, cada uno, al mes:
Иò	22.—CINQUERAS, SINFONOLAS U		a) De primera categoría
	OTROS APARATOS DE MU- SICA GRABADA, cada una,		b) De segunda categoría" 40.00
4.	al mes:		c) De tercera categoría
a)	Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermerca- dos, pulperías y negocios simila-		Nº 31.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:
	res	25.00	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes " 15.00
D)	Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares	50.00	b) Camiones comerciales:
No	23.—CLUBES NOCTURNOS (Nigth Club), cada uno, al mes:		1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes
a)	De primera categoria"	150.00	2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes
	De segunda categoría"	100.00	c) Furgonetas comerciales en gene-
	De tercera categoría"	75.00	ral, cada una, al mes
	24.—COHETERIAS, cada una, al mes:	ų	ch) En cuanto a los comerciantes so- ciales o individuales dedicados y autorizados para la explotación
a)	En la zona urbana" "	75.00	de la industria de transporte de pasajeros, será aplicable el De-
b)	En la zona rural"	25.00	creto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario
	25.—COLEGIOS PRIVADOS O PARTICULARES, al mes:		Oficial Nº 10, Tomo 274, de la mis- ma fecha, reformado por Decreto
a)	De primera categoría" "	50.00	Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el
	De segunda categoría" "	30.00	Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.
c)	De tercera categoría"	10.00	Nº 32.—EMPRESAS INDUSTRIALES
No	26.—COMEDORES, cada uno, al mes:		Y FABRICAS, cada una, al mes:
a)	De primera categoria"	25.00	a) De tisa o yeso " 10.00
b)	De segunda categoría" "	15.00	b) De aguas gaseosas:
c)	De tercera categoría""	10.00	1—De primera categoría" 50.00

- parameter	CONTRACTOR	**************************************	anner vir et la		
	2—De segunda categoría	25.00	r)	De productos lácteos, con maqui- naria:	
e)	De aceites:				
	1—De primera categoría"	100.00		1—De primera categoría Ø	30.00
	2—De segunda categoría"	50.00		2—De segunda categoría"	15.00
ch)	De abonos:		s)	De peines y peinetas"	10.00
	1—De primera categoría"	75.00	t)	De pastas alimenticias"	10.00
	2—De segunda categoría"	50.00	u)	De clavos	75.00
ď)	De botones de cualquier clase "	25.00		De velas"	75.00
e)	De camisas u otras prendas de vestir:	er di Tradition		De cualquier otra industria:	
2.	1—Con maquinaria eléctrica"	25.00		1—Con activo hasta de # 5.000.00. "	3.00
	2—Sin maquinaria eléctrica "	15.00		2—Con activo de más de #	
f)	De café molido:			5.000.00 hasta \$\psi\$ 25.000.00	3.00
	1—De primera categoría"	25.00		Más ¢ 0.30 por millar o frac-	
	2—De segunda categoría"	15.00		ción sobre el excedente de ¢ 5.000.00.	
1.			. * I	3—Con activo de más de @	
g)	De capas de hule o de cualquier clase de articulos del mismo ma-	J		3—Con activo de más de @ 25.000.00 hasta @ 50.000.00 "	7.50
	terial "	15.00		Más ¢ 0.29 por millar o frac- ción sobre el excedente de	A
h)	De calzado con maquinaria "	100.00	٠.	© 25.000.00.	
i)	De dulces:	1		4—Con activo de más de @	
	1—De primera categoría"	25.00		50.000.00 hasta \$\psi\$ 100.000.00. "	14.75
	2—De segunda categoría"	15.00		Más Ø 0.27 por millar o frac- ción sobre el excedente de	
j)	De escobas, con maquinaria "	20.00	* .	¢ 50.000.00.	
k)	De forrajes"	15.00		5—Con activo de más de @	00 0=
1)	De galletas"	10.00		100.000.00 hasta \$\psi\$ 250.000.00. "	29.25
	De hielo:	· Para		Más \emptyset 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de \emptyset 100.000.00.	
	1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	15.00		6—Con activo de más de Ø 250.000.00 hasta Ø 500.000.00. "	64.25
	2—Con capacidad de 50 quintales hasta 99 quintales diarios"	30.00	1 11.	Más ¢ 0.21 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢	04.20
	3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios"	50.00		250.000.00. 7—Con activo de más de @	9 .
	4—Con capacidad de 200 quinta- les diarios en adelante"	100.00	No. 1	500.000.00 hasta \$\phi\$ 1.000.000.00. " Más \$\phi\$ 0.19 por millar o frac-	116.75
m)	De helados y sorbetes"	10.00		cion sobre el excedente de	
n)	De hilados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica"	100.00		8—Con activo de más de \$\psi\$ 1.000.000.00 hasta \$\psi\$ 2.000.000.00. "	211.75
ñ)	De jabón, para lavar y/o de to- cador:		,	Más @ 0.15 por cada millar o	23.4.00
	1—De primera categoría"	100.00		fracción sobre el excedente de \$\psi\$ 1.000.000.00.	
	2—De segunda categoría"	75.00		9—Con activo de más de @	
	3—De tercera categoría"	50.00		2.000.000.00 hasta \$\psi\$ 4.000.000.00. "	361.75
.0)	De ladrillos, tejas y otros artícu-		* *	Más © 0.13 por millar o frac- ción sobre el excedente de	
p)	De ladrillos, tubos y otros ar-	10.00		\$\psi\$ 2.000.000.00. 10—Con activo de más de \$\psi\$	
	ticulos de cemento:	0° 00		4.000,000.00 hasta @	5 21 .75
	1—De primera categoría"	25.00		Más Ø 0.11 por millar o frac-	waan. IU
or h	2—De segunda categoría	15.00		ción sobre el excedente de \$\psi\$ 4.000.000.00.	
ųF.	De block de cemento:	40.00	4		
	1—De primera categoría" 2—De segunda categoría"	40.00 20.00	in in the second of the second	11—Con activo de más de \$\psi\$	061.75
				7	

. ــــــــــــــــــــــــــــــــــــ	DIARIO OFICIAL.—SAN	SALVADOR,	28	DE NOVIEMBRE DE 1984.	13
	Más © 0.08 por millar o frac- ción sobre el excedente de © 8.000.000.00.		*1	2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.30
	12—Con activo de más de \$\varphi\$ 15.000.000.00 hasta \$\varphi\$			3—Camiones de más de dos to- neladas"	0.40
	29.000.000.00	1.621.75		4—Vehiculos pesados de remolque	0.50
	Más ϕ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ϕ 15.000.000.00.			5—Furgonetas en general" 6—Carretas"	0.1
	13—Con activo de más de \$\psi\$ "	2.321.75	b)	Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:	0.10
	Más © 0.06 por millar o frac- ción sobre el excedente de © 20.000.000.00.			1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.2
No	33.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:			2—Camiones de más de dos to- neladas	0.3
a.)	Ingenios de azúcar, pagarán por			3—Vehículos pesados de remolque. "	0.60
,	cada quintal de producción durante la temporada"	0.06		4—Furgonetas en general"	0.20
b)	Estab'os con producción de leche	0.05		5—Carretas"	0.1
	o lecherias, cada uno, al mes: 1—Hasta con 10 vacas en producción		No	37.—ESTACIONES para el expen- dio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes,	
	2—Con más de 10 vacas en pro- ducción"	5.00	۵١	pagarán por bomba, al mes: Doble	20.0
	Más ¢ 1.00 por cada vaca adicio-			Sencilla:	30.00
۵\	nal.	,	~,	1—Gasolina	20.00
C)	Granjas avícolas, cada una, al mes:			2—De aceite diesel"	15.0
	1—Hasta con cinco mil aves" 2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves"	5.00 10.00	No :	38.—ESPECTACULOS PUBLICOS:	• • •
	3—Con más de diez mil hasta quince mil aves"	20.00	a)	Cines y teatros, cada uno, al mes	60.0
	4—Con más de quince mil aves. "	20.00		De compañías extranjeras de ci-	
	Más © 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.			ne, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
No	34.—EMPRESAS QUE SE			1—De primera categoría:	
	DEDIQUEN AL ARRENDA- MIENTO:			I. Por función diurna	10.0
a)	De vehículos automotores, paga-			II. Por función nocturna"	15.00
•	rán por cada uno, al mes"	10.00		2—De segunda categoría:	e ne
(b)	De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pa-			I. Por función diurna	6.00
ć)	garan por cada unidad, al mes." De maquinaria agrícola en gene-	20.00	c)	De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de	10.0
	ral, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada			acróbatas, cada una:	
	una, al mes	50.00	9.3	1—De primera categoría:	
ch)	De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, má-			I. Por función diurna"	4.00
	quinas de contabilidad y otros similares, cada una, al mes "	75.00		II. Por función nocturna "	6.00
Мó				2—De segunda categoría:	0.06
	35.—ESCUELAS DE AVIACION, cada una, al mes	300.00		I. Por función diurna"	2.00
No	36.—FSTACIONAMIENTO DE			II. Por función nocturna"	3.00
	En calles y sitios públicos o mu- nicipales que la Alcaldía de-		٠.	Los circos de segunda o de me- nor categoría quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26	
	fracción: 1—Vehículos particulares			de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviem- bre del mismo año.	

(ch) Espectáculos públicos al aire li- bre, por cada función diurna o nocturna	¢	4.00	Иò	46.—HOSPITALES, Centros Médicos, Clínicas y otros establecimientos similares particulares establecidos gon finos co	
	d) Por el alquiler de locales munici-				res establecidos con fines co- merciales, cada uno, al mes:	
	pales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier			a)	De primera categoría ϕ	75.00
	otro espectáculo público, al día o fracción	,,	25.00	b)	De segunda categoría" "	50.00
	Se exceptúan de los impuestos	14		c)	De tercera categoria" "	25.00
	establecidos en este número, las funciones de carácter cultural			Nó	47.—HOTELES, cada uno, al mes:	
-,	patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con			a)	De primera categoría" "	125.00
	personería jurídica.				De segunda categoría" "	75.00
I	Nº 39.—EXPLOTACION DE IN- MUEBLES mediante arren-			(c)	De tercera categoría"	50.00
	damiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:	· \		Иò	48.—INSTITUCIONES de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes"	100.00
	a) De primera categoría)) -	60.00	Nó	49.—IMPORTADORES SIN AL- MACEN, cada uno, al mes "	50.00
	b) De segunda categoría	,, .	40.00	No	50.—INTRODUCCION de carne	50.00
	c) De tercera categoría	"	20.00		para consumo en la locali- dad, proveniente de otros	
1	1º 40.—FOTOGRAFIAS:				municipios, por kilogramo "	0.03
	a) Permanentes, cada una, al mes:			No	51.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:	
	1—De primera categoría		25.00	a \	Permanentes:	
	2—De segunda categoría		15.00	a)	1—De primera categoria"	15.00
	3—De tercera categoría		10.00		2—De segunda categoría"	10.00
	b) Ambulantes, cada una, al día	, ,	1.00		3—De tercera categoría"	5.00
1	Nº 41.—FUNERARIAS, cada una, al			h)	Ambulantes, al día o fracción."	0.50
	mes:			1	52.—JUEGOS PERMITIDOS:	0.00
	a) De primera categoría		30.00		Billares:	
	b) De segunda categoria		20.00		1—Por cada mesa, al mes"	25.00
	c) De tercera categoría		10.00		2—Billares eléctricos, cada mesa,	20.00
I	Vº 42.—GARAJES, para servicio pú- blico, con fines comerciales:			-	al mes	30.00
1	a) Con capacidad hasta para diez vehiculos, al mes	,,	15.00		instalados se juega dominó, pagarán además, al mes "-	30.00
	b) Con mayor capacidad, al mes		20.00	b)	Loterías de cartones, de núme-	
	Más Ø 1.00 por cada vehículo adi-		20.00		ros o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patro-	
	cional.				nal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios,	
1	V 43.—HANGARES, para el aparca-				cada una, al mes o fracción "	600.00
	miento y reparación de avio- nes y vehículos similares, ca-	,,	100.00		Por piso de plaza pagarán ade- más, por metro cuadrado"	0.75
	da uno, al mes		100.00	c)	Loterias chicas, juegos de argo-	$\{ 1, 2, \dots \}$
I	Nº 44.—HIPODROMOS, pagarán por		1		llas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en	
	cada día que efectúen com- petencias, con fines comer-				tiempo que no sea la fiesta patro- nal u otra que esté comprendida	•
	ciales	•,	50.00		en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	25.00
Ĩ	VO 45.—HORNOS:				Por piso de plaza pagarán ade-	,
	a) De hacer jabón, cada uno, al mes:	٠.٠		c(h)	más, por metro cuadrado	0.50
2	1—En la zona urbana	"	25.00	U11)	que funcionen mediante el depó- sito de monedas, cada una, al mes. "	25.00
	2—En la zona rural		5.00	d)	Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no	
	b) De secar tabaco, cada uno, al		25.00		sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Es-	
	c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes	,, ,,	50.00		pecial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:	

				-
	1-Grandes movidos a motor \$\pi\$	100.00	3—Los artículos manufacturados en cualquiera de los países	
	2—Pequeños o infantiles movidos a motor"	25.00	del área centroamericana.	
	3—Pequeños movidos a mano"	15.00	4—Los productos agrícolas, na- turales o materias primas ori- ginales de países del área	
	Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado."	0.50	antes mencionada. Este im- puesto lo pagará el importa-	
	El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b),		dor, su agente o su represen- tante en el país.	
	c) y d) de este número, sóló será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren		Nº 57.—MERCADOS PARTICULA- RES, cada uno, al mes:	
	sean instalados en plazas o si- tios públicos o municipales au-		a) De primera categoría $\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \$	100.00
	torizados por la Alcaldía.		b) De segunda categoría"	50.00
c)	Cancha de Gallos:		c) De tercera categoría"	25 .00
	1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada		Nº 58.—MOLINOS, para maíz, arroz, café tostado y otros produc- tos similares:	
	una, al mes	200.00	a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes"	3.00
	mate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1519 del 7 de octubre de 1954, pu-		b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán al mes"	5.00
•	blicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 165 del 21 del		c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
NTO	mismo mes y año.		ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes	7.50
MA	53.—LAVANDERIAS O APLAN- CHADURIAS, de lavado en seco u otro sistema similar	•	Más # 1.50 por cada tolva en exceso de 3.	
	(dry-cleaning), cada una, al mes:		Nº 59.—MOTELES, cada uno, al mes:	
a)	De primera categoría"	15.00		150.00
	De segunda categoría "	10.00	a) De primera categoría"	150.00
c)	De tercera categoría"	5.00	b) De segunda categoría	75.00
No	54.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:		Nº 60.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:	
a)	De primera categoría"	15.00	a) De primera categoría"	25.00
b)	De segunda categoría"	10.00	a) De segunda categoría"	
(c)	De tercera categoría"	5.00	c) De tercera categoría	10.00
*****	EE MADMOI EDIAS codo uno		Nº 61.—MUELLES, de madera, con-	
WA	55.—MARMOLERIAS, cada una, al mes	25.00	creto u otros materiales, cada uno, al año"	50.00
No	56.—MERCADERIAS EN GENE- RAL, provenientes fuera del		Nº 62.—OFICINAS profesionales in-	
, 1 ,	área centroamericana, que		cluyendo bufetes, consulto- rios médicos y dentales, de	
	se importen por via aérea:		contabilidad o auditoria, de tramitaciones aduanales, de	
	Por una tonelada métrica o fracción"	1.00	licencias de manejo de ve- hículos automotores y de	
b)	Por más de una tonelada métrica, se pagará"	1.00	otras actividades de tránsito y de consultoría en general	25.00
	Más # 0.25 por cada tonelada o		cada una, al mes"	20.00
	fracción en exceso de una. Quedan exentos de este im- puesto:		Nº 63.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes	10.00
	1—Las materias primas de esca- so valor tales como cartón; cartoncillo y mieles de purga,		Nº 64.—PANADERIAS, cada una, al mes:	
	de abejas y directa de caña de azucar y cereales de pri-		a) Con activo hasta de Ø 100.00 "	1.50
	mera necesidad.		b) Con activo de más de Ø 100.00 hasta Ø 500.00	3.00
	2—Las mercaderías en general en tránsito para países del área centroamericana.		c) Con activo de más de \$\psi\$ 500.00 hasta \$\psi\$ 1.000.00	5.00

	16	DIARI	O OFICIAL	.—:IOMC) KY 285	WA	-
ch) Con activo de más de ¢ 1.00	0.00. #	5.00		-PUPUSERIAS Y		
	Más \$ 3.00 por cada \$ 1.00 o fracción adicional.	0.00		-	NEGOCIOS SIMI locales particular		
40	65.—PATENTES que expida	a el		1—1	De primera categ	oria#	15.00
	Ministerio del Interior	, la.	\$		De segunda categ		10.00
	Gobernación Política res tiva o la Municipalidad,	cada			De tercera catego		5.00
	una:		4		sitios públicos, al		. 0.00
a)	De Secretarios Municipales a cinos de la jurisdicción	ve- "	15.00	ción	1	··············	0.50
b)	De buhoneros ambulantes, año	, al "	25.00	Nº 73	-RADIODIFUSOR/ CIALES, cada un	as comer- a, al mes. "	25.00
c)	De vendedores ambulantes mercaderias, conforme al	Art.			RESTAURANTES,	cada uno,	
	32 de la Ley Represiva del (trabando de Mercaderías y o		1		al mes:	5.0	1417.00
	Defraudación de la Renta Aduanas, al año		25.00		primera categoria	and the second second	75.00
. T.			20.00	b) De	segunda categori	a	50.00
'n	 Por la inscripción de pat de buhoneros o vendedores bulantes de mercaderías a 	am-		c) De	tercera categoría	99'	40.00
	nos de otra localidad, al añ		5.00	Nº 75.—	RIFAS AMBUI		·
d) Para recaudar limosnas imágenes religiosas, al año	con "	50.00		mercaderías, con lantes, cada una fracción	a, al dia o	6.00
Λó	66.—PELUQUERIAS O BARB RIAS, al mes:				-rifas o sorte	OS de cual-	0,00
a) Las que tengan 1 sillón, p rán	aga-	3.00		quier clase de bi tengan ningún g 10% sobre la ri	ravamen, el	
) Las que tengan 2 sillones, garán	na	5.00		que deberá ser p cipadamente sin devolución, debi	agado anti- derecho a	,
C.) Las que tengan 3 sillones, garán	pa-	7.50		teresado rendir al valor del objet	fianza igual o rifado. La	
ch) Las que tengan más de 3 : nes, pagarán		7.50	•	utilidad provenie clase de negocio ser mayor del 40	s no podrá	
	Más Ø 1.50 por cada sillón exceso de 3.		•.50		comercial del bie que deberá deter dos peritos non	n rifado, el minarse por ibrados por	
					el Alcalde a cue teresado.	nta del in-	
Αć	P 67.—PESQUERIAS de explota previa autorización de	ción,			Quedan exentos	do octo for-	
	autoridades respectivas, da una, al año	C2	50.00		malidad e impue o sorteos que se	sto las rifas	
٠.					favor de la inst	rucción pú-	
N	9 68.—PISTA DE MOTOCICIA	SMO			blica, beneficence afines de mejora		
	pagarán por cada día efectúen competencias.	con		•	y los que organi	cen con fi-	
	efectúen competencias, fines comerciales	••••	25.00		nes de propagan mios de empleado	ua, 10s gre- Os públicos o	
ħY/	O DOCUMENT CARTASSO	n oc			municipales, cua	viquiera que	
M.	9 69.—POSTE DE GANADO po beza, sin incluir los imp	r ca- oues-			sea su denomin quedarán sujetos	acion, pero s al control	
	tos que por este conc	cepto			de la municipalio		
	establecen la Ley Agrai el Reglamento de Fierr	OS O			delegados.		
	Marcas de Herrar Gana	do v			Cuando el bien	rifado no	
	Traslado de Semoviente		# 66		haya sido reclar beneficiario dura	inte el tér-	
) Ganado mayor		5.00		mino de 60 días	que éste se	
	o) Ganado menor		3.00		haya efectuado, poder de la Mu	inicipalidad,	+
N	70.—PRODUCTORES DE 1 DE ABEJA, por caja	. al			la que lo adjud Centro de Benei	licará a un licencia Pú-	
	año	,, ,,	1.00	7	blica, o en su d centro de cultur	efecto a un	
N	971.—PULPERIAS, cada una mes:				risdicción, acto rá la municipalic	que resolve- lad en cual-	
	Estos negocios son los	que			quiera de sus s celebren durante	esiones que el mes, no	
	tienen un capital activo ta de # 4.000.00 y pag	has- arán			pudiendo pasar 30 días, desde	el plazo de la fecha en	
	un colón (# 1.00) por millar o fracción.	caua	. (que el bien rifad poder.	o paso a su	

No	77.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:	2 2	Nº 80.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:
а	Hasta de 50 centímetros de an- cho y un máx mo de 1 metro de largo, cada uno, al año o frac-		 a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres y otros productos, al día
b)	ción © De más de 50 centímetros hasta	5.00	b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes
	2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción"	15.00	c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urba- na con fines comerciales, por cabeza, al día
c	De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción "	25.00	ch) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urba-
ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción	5.00	na con fines comerciales, por cada uno, al mes
đ) Circulares, de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción"	15.00	y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, al mes
e	Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción	25.00	e) Para el alojamiento de vehículos automotores fuera de circulación, en la zona urbana, con fines comerciales, cada uno, al mes. " 3.00
	No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que estos		f) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes
	salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de ró-		Nº 81.—SOLARES:
	tulos ortográficamente incorrec- tos o los que contrarien el De-		a) Sin edificar:
	creto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dis-		1—Frente a calles o avenidas pavimentadas o con cordón de cuneta prevista para pa- vimentación, que no tengan tapia exterior en buen estado, metro lineal, al mes" 1.00
	Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222, de fe-		2—En otras zonas urbanas no comprendidas en el literal anterior, metro lineal, al mes. " 0.50
	cha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.		b) Sin aceras, metro lineal, al mes. " 1.00
M	78.—SALONES, cada uno, al mes:		Nº 82.—TANQUES DE ALMACENA- MIENTO DE PETROLEO O PRODUCTOS DERIVADOS:
a) Para expendios de cerveza en- vasada o en vasos:		a) Con capacidad hasta 3.000 galones, cada uno, al mes 25.00
	1—De primera categoría"	75.00	b) Con capacidad de más de 3.000 a 5.000 galones, cada uno, al mes
	2—De segunda categoría"	50.00	c) Con capacidad de más de 5.000
	3—De tercera categoría "	25.00	hasta 10.000 galones, cada uno, al mes
) De belleza:		d) Con capacidad de más de 10.000
	1—De primera categoría"	10.00	galones pagará cada uno, al mes
* :	2—De segunda categoría "	6.00	Más # 10.00 por cada 1.000 ga-
٠,	3—De tercera categoria"	3.00	lones de capacidad del respecti- vo tanque de almacenamiento.
C) De baile: 1—De primera categoria "	50.00	Nº 83.—TAILERES, cada uno,
	2—De segunda categoria "	40.00	al mes:
	3—De tercera categoría"	30.00	a) De reparación de vehículos au- tomotores en general, de meca- nica y de electricidad, así como
M	79.—SERVICIO DE ENGRASADO- RES, de automotores, fuera de talleres de reparación o		los de soldadura eléctrica y au- tógena y otros similares, cada uno, al mes:
***	garajes, cada uno, al mes. "	5.00	1—De primera categoría " 50.00

				-
	—De segunda categoría 🕏	40. 00	o avenidas de la zona urba- na, cargados o vacíos, pa-	
3	—De tercera categoría"	30.00	garán por cada vez 🕸 1.00	
b) 1	De carpintería:		Nº 87.—VEHICULOS recogedores y	
. 1	—De primera categoría "	15.00	repartidores de ropa por	
2	—De segunda categoría "	10.00	cuenta de lavanderías o aplanchadurías de lavado en	
3	—De tercera categoría "	5.0 0	seco (dry-cleaning), cada uno, al mes " 5.00	
c) I	De reparación de radios, tele-		0.00	
e	risores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:	• .	Nº 88.—VENTAS, cada una, al mes:	
1	—De primera categoria "	25.00	a) De aguardiente envasado " 125.00	
	-De segunda categoría "	15.00	b) De discos	
	De tercera categoría"	10.00	c) De joyas de oro o de fantasia. " 15.00	
	De reparación de llantas "	10.00	ch) De minutas, sorbetes y fruta	
	De herrería"	5.00	helada:	
	De zapatería:	/ · · · · · · ·	1—Fijos 5.00	
	—De primera categoría"	15.00	2—Ambulantes " 3.00	
	De segunda categoria"	15.00	d) De hielo	
		10.00	e) De cal:	
100	De tercera categoría "	5. 00	1—En el centro de la ciudad " 100.00	
	De hojalatería"	5.00	2—En las demás zonas " 10.00	
_	De tapicería:		f) De chatarra o hueseras " 50.00	
100	—De primera categoría"	15.00	g) De materiales de construcción:	
	De segunda categoría "	10.00	1—De primera categoría " 25.00	
3	—De tercera categoría "	5. 00	2—De segunda categoría " 15.00	•
	De talabartería:	•	3—De tercera categoría " 10.00	
	—De primera categoría "	15.00	h) De gallinas, pollos y huevos " 5.00	
	De segunda categoría "	10.00	i) De flores, piñatas; coronas y	
3-	De tercera categoría "	5.00	artículos similares:	,
i) I	De sastrerías, costurerías y si- nilares:		1—De primera categoría " 10.00	
			2—De segunda categoría " 5.00	
		15.00	3—De tercera categoría " 3.00	
	—De segunda categoría "	10.00	j) De madera:	
3.	—De tercera categoría"	5.0 0	1—De primera categoría " 25.00	
Nº 84	TENERIAS, cada una,		2—De segunda categoría " 20.00	
	al mes:		3—De tercera categoría " 15.00	
a) I	De primera categoría	75.00	k) Ambulantes de mercaderías, al	
b) I	De segunda categoría"	50.0 0	contado o al crédito, con o sin	
c) D	e tercera categoria"	25.00	almacén establecido en la locali- dad, al día o fracción	
Nº 85	TIENDAS, cada una,		l) De ataúdes:	
	al mes:		1—Hechos en la localidad	
a) E	Istos negocios son los que tie-		2—Hechos en otra jurisdicción " 20.00	
¢.	en un capital activo de más de 4.000.00 y pagarán, así:			
	—Hasta de ₡ 10.000.00 "	10.00		
	—De más de ₡ 10.000.00 "	10.00	n) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones	
*	Más un colón @ 1.00 por mi-		autorizados o cervecerías, paga- rán por cada mesa que tengan	
	llar o fracción sobre el excedente de \$\psi\$ 10.000.00.		para el servicio, al mes	
Nº 86	.—TRACTORES u otros ve-		ñ) De llantas " 10.00	
	hículos tirando góndolas o cualquier otro remolque pe-	A to	o) De fertilizantes, abonos, insecti-	
	sado que transite por calles		cidas, fungicidas y otros simila- res, con activo:	
		• •		

	•		
	1—Hasta de \$\psi\$ 2.000.00	(3.00
	2—De más de \$\psi\$ 2.000.00 hasta \$\psi\$ 5.000.00	,,	5.00
	3—De más de Ø 5.000.00 hasta Ø 10.000.00	,,	10.00
	4—De más de Ø 10.000.00	,,	10.00
	Más © 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de © 10.000.00.		
p)	De gasolina o kerosina, si no se usan bombas	,,	10.00
q)	De repuestos de vehículos auto- motores	,,	25.00
r)	De ladrillos y tubos de cemento hechos en otra jurisdicción	,,	30.00
s)	De harina, al por mayor, fuera del mercado	,,	5.00
t)	De armas de fuego y cartuchos, permitidos por la ley, que funcio- nen fuera de otros negocios cla- sificados en esta Tarifa	,,	15.00
u)	De tabaco en rama	**	5.00
v)	De gas especial para cocinas	**	5.00
w)	De queso, mantequilla, leche u otros productos similares	,,	5.00
\mathbf{x})	De carros y repuestos usados:		
	1—De primera categoría		100.0 0
	2—De segunda categoría	"	75.00
	3—De tercera categoría	,,	50.00
y)	De pescado y otros similares	**	5.00
Z)	A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 27 de este artículo.		
Art	. 4.—OTROS GRAVAMENES:		
No	1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República, así:		0.00
	De \$\psi\$ 0.01 a \$\psi\$ 0.49	,,	0.02
	De \$\psi\$ 0.50 a \$\psi\$ 0.99Queda prohibido colectar fon-		0.04
• •	dos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.	: :	

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2, del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo

recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo a razón de \$\psi\$ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 7.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c) número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 8.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas as medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarios.

Art. 9.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra c) número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 10.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 11.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 12.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de

manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 13.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere
el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa,
será aplicable a todo inmueble ubicado en la
zona urbana o potencialmente urbana, sólo por
las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos
y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular
el área respectiva, el frente del inmueble y la
mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón,
inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la
parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo,
las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 14.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 15.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 16.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 17.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x) número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 18.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes. Art. 19.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los jucgos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambúlantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 20.—Les arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganaderia asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de R'ego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 21.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 22.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serrán cubiertos por el interesado.

Art. 23.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y ll) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran Agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 24.—Para efectos de aplicación del literal i), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se considerán agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 25.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 26.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a) número 19 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alqu'ler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción

Art. 27.—Las casas de familia o puvilaje a que se reflere el literal g) número 19 del Art 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin el'a, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 28.—El número 27 -COMERCIANTES SO-CIALES O INDIVIDUALES- del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como almacenes, abarroterías, ferretería, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma. Tarifa.

Art. 29.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 32 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la juriscitación.

Art. 30.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 33 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 31.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarrifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubleren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior. Art. 34.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma oe $\mathscr U$ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 35.—Toda persona que fuere sujeto de impuesto por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporc onar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$\psi\$ 10.00 a \$\psi\$ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la graveciad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de comercio, para extender matrícula de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establec mientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligada a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determine la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme el Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 40.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, s'n perjulcio de que se determine el activo mediante inspección de

los negocios por delegados nombrados por la Mun'cipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 41.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impueto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta o agencias.

Art. 42.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehaciente mente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 44.—Las Empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 45.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 46.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 47.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 49.—La mora en el pago de impuestos, tasas, y servicios contemplados en la presente Tarifa, hará incurrir al contribuyente en el pago del interés del 12% anual sobre su saldo en mora el cual se hará efectivo a partir del tercer mes de haber caido en mora.

Art. 5º Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Ejecutivo Nº 28, de fecha 18 de mayo de 1950, publicado en el Diario Oficial Nº 106, Tomo 148, de la misma fecha y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

> María Julia Castillo Rodas, Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vicepresidente.

> Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Secretario.

Carlos Arnulfo Crespin, Secretario.

José Napoleón Bonilla, h., Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga, Secretario.

> José Humberto Posada Sánchez. Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República.

Rodolfo Antonio Castillo Claramount,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 262.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA RE-PUBLICA DE EL SALVADOR;

CONSIDERANDO:

- I.—Que según Decreto Legislativo Nº 199 del 11 de septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 174, Tomo Nº 284, del 18 del mismo mes y año, se autorizó al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, celebrare con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), un Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda Nº 1, que incrementa hasta por la suma de © 13,387,500.00 el Préstamo; © 1,612,500.00 la Donación, destinado al financiamiento del Proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID Nº 519-0291);
- II.—Que el referido Convenio de Préstamo y Donación fue suscrito en esta ciudad el día 28 de septiembre de 1984, en correspondencia a la autorización conferida por el Decreto Legislativo citado en el Considerando anterior, y mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 860 de fecha 26 de este mismo mes y año, emitido en el Ramo de Hacienda, en el cual se designó al Viceministro de Planificación y Coordinación

del Desarrollo Económico y Social, para que lo suscribiera bajo los términos, destino y demás condiciones estipuladas en el Decreto Nº 199 mencionado;

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase en todas sus partes el Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda Nº 1 celebrado el 28 de septiembre de 1984, entre el Estado y Gobierno de El Salvador, representado por el Viceministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través del señor Embajador y del Director USAID/El Salvador, que incrementa hasta por la suma de \$\psi\$ 13,387,500.00 el Préstamo; \$\psi\$ 1,612,500.00 la Donación, que será destinada para el financiamiento del proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID Nº 519-0291).

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

> Maria Julia Castillo Rodas, Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vice-Presidente.

> Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Vice-Presidente.

Carlos Arnulfo Crespin, Secretario.

José Napoleón Bonilla h., Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga, Secretario.

> José Humberto Posada Sánchez, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.
Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 263

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que por Decreto Nº 204 del 22 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial Nº 79, Tomo 279, del 29 de abril del mismo año, fue ratificado el Contrato de Préstamo Nº 705/SF-ES celebrado entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES (US\$ 12,900.000.00), equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (\$\pi\$ 32.250.000.00), para cooperar en el financiamiento de la ejecución del Proyecto de Desarrollo de la Investigación y Extensión Agrícola.
- II.—Que el Proyecto mencionado en el Considerando anterior tiene por objeto principal, contribuir al aumento de la producción agrícola, mediante el incremento de la productividad de los cultivos que conforman la base alimenticia de la población y de aquellos cuyas exportaciones constituyen el principal soporte de la economía nacional;
- III.—Que según el Contrato de Préstamo, el costo total del Proyecto se estima en DIECIOCHO MI-LLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 18.200.000.00), equivalentes a CUARENTA Y CIN-CO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES (\$\psi\$ 45.500.000.00) de cuya suma, el Gobierno de El Salvador le corresponde aportar la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLA-RES (US\$ 5.300.000.00), equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLO-NES (\$\psi\$ 13.250.000.00);
- IV.—Que de acuerdo al Calendario de Inversiones y Fuentes de Financiamiento del Contrato de Préstamo, los desembolsos del indicado préstamo, para 1984, ascienden a DOS MILLONES NOVE-CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOLARES (US\$ 2.966.000.00), equivalentes a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL COLONES (\$\psi\$ 7.415.000.00) y una contrapartida de parte del Gobierno de El Salvador de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES (US\$ 1.188.000.00), equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL COLONES (\$\psi\$ 2.970.000.00);
- V.—Que de acuerdo a la capacidad instalada de la Unidad Ejecutora del Proyecto Desarrollo de la Investigación y Extensión Agrícola, ésta sólo podrá realizar actividades, durante el presente año, que demandarán recursos del Préstamo, hasta por un monto de NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES (# 914.250.00);
- VI.—Que para utilizar los recursos del préstamo mencionado en el Considerando anterior, se hace necesario introducir reformas en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas;